--- Trelew, de junio del año dos mil once.----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

--- I.- El planteo formulado a fs. 72/73, por la parte actora al contestar el traslado del memorial de agravios que le fuera conferido a fs. 71, con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 67 y concedido a fs. 68.----------

--- Aduce que la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva interpuesto a fs. 67 es extemporáneo, toda vez que conforme la Acordada 3940/2011, reglamentaria del Anexo ”A”, Ley XIII, Nro. 5, las notificaciones digitales tendrán efectos después de transcurrido un día contado a partir de la cero hora del día siguiente al de la fecha de su firma por el responsable del organismo.----------

--- Agrega que acontece ello aún cuando el destinatario no haya accedido a Serconex para tomar conocimiento de la resolución o sentencia en los plazos indicados, la única excepción prevista será en circunstancias que deban retirarse copias de documentación de las que la parte o su letrado deban tomar conocimiento y que la misma no estuviera disponible en Serconex.----------

--- Refiere que habiéndose dictado sentencia definitiva el día jueves 05 de mayo del año 2011, la notificación digital del apelante se produjo a la 0:00 horas del día lunes 09 de mayo del mismo año y feneció la oportunidad para interponer el recurso de apelación el día miércoles 11 de mayo del año 2011; o haciendo uso de la permisión horaria el día jueves 12 de mayo del 2011 a las 9:00 horas, no obstante ello del cargo del escrito de apelación obrante a fs. 67 surge que el recurso ha sido interpuesto en fecha 13 de mayo del 2011 pasadas las 8:00 horas, de lo cual surge claramente su extemporaneidad.----------

--- II.- En primer término cabe recordar lo expresado por esta Sala, en la sentencia interlocutoria laboral Nro. 010/11, dictada en los autos “J., I. D. c/ L. C. ART y otro s/ accidente de trabajo” (Expte. 446 – Año 2010) para los casos en los que se ha implementado la notificación digital para poner en conocimiento de las partes la sentencia. Se dijo en esa oportunidad que de conformidad con la modificación introducida en el art. 40 del código de rito de aplicación supletoria, la constitución de dirección electrónica debe ser manifestada en la primera presentación que realice el letrado, o en el caso de expedientes ya iniciados con prelación al uso del sistema de notificación digital, toda vez que de lo contrario se tornan operativas las consecuencias previstas en el art. 41, primer párrafo del citado código.----------

--- En segundo término, siendo del caso que se cuestiona la concesión de un recurso de apelación, providencia que conforme pacífica doctrina y jurisprudencia mayoritaria no es susceptible de recurso alguno, deviene procedente su tratamiento en esta oportunidad.-

--- Finalmente, cabe resaltar que aún cuando la constancia de notificación digital automática de la sentencia definitiva al letrado de la parte demandada emitida por el sistema informático no refleja la reglamentación de la Acordada 3940/11, toda vez que en lugar de computar un día a partir de la cero hora del día siguiente del dictado de la

sentencia definitiva, computó dos días, lo cierto es que según constancia de fs. 64 que se reitera a fs. 66, el apelante tomó conocimiento de la sentencia definitiva por notificación digital automática el día 10 de mayo del 2011 a la 0:00 horas, en consecuencia a partir de entonces es cuando ha de computarse el plazo para interponer el recurso de apelación, venciendo el plazo para ello a las dos primeras horas del día 13/05/11.----------

--- Ello así, dado que si bien es cierto que los actos procesales están sujetos a las limitaciones establecidas en el código de rito en cuanto a su forma y tiempo, y que es propio de los jueces de la causa determinar cuándo ha precluído la oportunidad para ejercer un derecho procesal, y disponer lo conducente para el respeto de la igualdad en la defensa de los derechos de las partes, ninguna de estas consideraciones basta para excluir de la solución a dar al caso, su visible fundamento de hecho, porque la renuncia consciente a la verdad es incompatible con el servicio de justicia.----------

--- A todo evento, cabe finalmente señalar que las normas procesales no se reducen a una mera técnica de organización formal de los procesos sino que, en su ámbito específico, tienen por finalidad y objetivo ordenar adecuadamente el ejercicio de los derechos en aras de lograr la concreción del valor justicia en cada uno y salvaguardar la garantía de la defensa en juicio; todo lo cual no puede lograrse si se rehuye atender la verdad objetiva de los hechos que de alguna manera aparecen en la causa como de decisiva relevancia para la justa decisión del litigio (Expte. nº 23876/09 - “Banco Nación c/ R., O. y otros s/ ejecución hipotecaria s/ casación” – STJ de Río Negro - 29/07/2010, elDial - AA61B1).----------

--- Por lo expuesto, de conformidad con el art. 34, inc. 5to , ap. c) del C.P.C.C., art. 18 de la Constitución Nacional y art. 44 de la Constitución Provincial, corresponde tener por interpuesto en plazo el recurso de apelación presentado a fs. 67, y en consecuencia confirmar la providencia de fs. 68.----------

-- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- I. Confirmar la providencia de fs. 68.---------- -

--- Regístrese y notifíquese.----------